Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. D. P. D. D. (G.J.D.) s/ MEDIDA DE P. DE D. (ED)" Expte N° 202/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 364/2021), por haber interpuesto el Sr. D. G. el día 25 de noviembre de 2020 (ID 162245) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del día 22 de noviembre de 2020 que dispone hasta tanto se expidan los organismos intervinientes o la jueza natural de la causa entienda lo contrario, mantener la internación del niño J. D. G. M. en el Hospital Regional de ésta ciudad.-

I.- El recurrente se agravia porque considera erróneo mantener al bebé hospitalizado cuando no existe ninguna medida de seguridad decretada acerca del recién nacido. Solicita se revoque la medida y se ordene la integración del niño con él, permitiendo que con sus cuidados lo asista diariamente, ya que no existen causas graves que hayan puesto en riesgo la vida de su hijo.

Sostiene que los antecedentes de la Sra. M. anteriores al nacimiento del bebé no pueden obrar en contra de ella ni mucho menos de él, quien no participó y nada tiene que ver con los mismos. Expresa que no existen motivos para mantener al niño en el Hospital y que no se lo entreguen toda vez que no existe un solo antecedente de descuido de sus hijos. Agrega que no existen causas de riesgo o graves que hayan puesto en peligro al bebé, sin embargo se ordena la permanencia del mismo en la institución sanitaria, reteniendo de manera ilegítima y en forma tutelar a

un bebé que tiene un padre que lo puede cobijar y paternar. Aduce que una causa de violencia que data de hace 8 meses por una cuestión suscitada con la Sra. M. no es un hecho que puede justificar la separación de un bebé de su padre. Asevera que acompañó a la Sra. M. a los controles médicos de embarazo, estuvo a su lado y no existió ni una manifestación de descuido, negligencia para el bebé o algún tipo de violencia para la madre de su hijo. Agrega que no hay ningún derecho del bebé a preservar de un papá que no fue negligente con él, que todavía no se le ha dado la oportunidad para que paterne, lo críe y lo cuide. Cuestiona el informe presentado por el equipo de familias del corazón, que sin fundamento alguno y de manera dogmática expresa que él y su pareja son inestables, parte de una convivencia violenta y disruptiva, no resultando saludable y "prueba de ello es que se registran diferentes denuncias de violencia", careciendo de seriedad y fundamento, dado que existe una sola denuncia de violencia por una discusión de pareja. Solicita se revoque la resolución y se disponga, apenas tenga el alta médica, la urgente externación del niño con su padre.

Corrido traslado, el mismo no es contestado.-

La Sra. Asesora de Familia contesta vista el 6 de junio (ID 329649), considera que la petición de externación de J. del Hospital Regional es abstracta **y** que la decisión cuestionada – incorporación del niño en un núcleo familiar alternativo- resultó ajustada a las necesidades del infante, cuya integridad se debe privilegiar, por lo que considera se debe rechazar el recurso.-

II.- De las actuaciones relevantes del sistema libra –Expediente N° 1014/2019 -digitalizado- surge que el día 22 de noviembre de 2020, la magistrada dispuso, mantener la internación del niño J. D. G. M. en el Hospital Regional de ésta ciudad.

El 25 de noviembre de 2020 el Sr. D. G., apela la medida.

El 11 de diciembre del corriente año, la jueza dispone la externación del niño del Hospital Regional y su integración en una familia guardadora, toda vez que los progenitores no se encuentran con aptitudes suficientes para prohijar al infante.

Sustanciado el recurso se eleva el expediente a los fines de resolver.-

III.a- En este estado se advierte que la externación del infante del Hospital Regional, ya se concretó.

En efecto la medida dispuesta por la jueza con fecha 22 de noviembre fue modificada el día 11 de diciembre con la externación y posterior integración de J. en un núcleo familiar alternativo.

En consecuencia, en éste punto la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de D., no hacer declaraciones generales o abstractas ni

resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto en éste punto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente el día 25 de noviembre de 2021 (ID 162245).-

b.- Ahora bien, en cuanto a la integración del niño con su padre, hemos de señalar que dicha pretensión no ha de prosperar.

Conforme lo expresamos en otros pronunciamientos, se encuentran en juego en el presente proceso, los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1).

Pero al mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art.

9.1). En el ámbito nacional, estos D., se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus D., a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptar la medida y luego prorrogar la integración provisoria del niño J.D.G. en un núcleo familiar alternativo.-

Repárese además, que los progenitores no apelaron la decisión dispuesta el día 11 de diciembre, ni la prórroga de la misma dispuesta el día 13 de mayo, por el plazo de noventa días.-

Y si bien el progenitor el día 3 de mayo, solicitó que se evalúe la posibilidad de integrar al menos un par de días a la semana al niño en la casa familiar, es decir de Gisela y él, con acompañamiento; conforme el informe del SPD fechado el 3 de junio, no se concretó esa vinculación del niño con sus progenitores, que se debía realizar el día 17 de mayo en la sede de dicho organismo, porque los progenitores no concurrieron ni avisaron de su ausencia.

De los antecedentes del grupo familiar e informes producidos por el S. de Protección de D.: Nota N° 1484 fechada el 22 de noviembre del 2020; Nota N° 1533/20 (ID 170393) 3/12/20, Informe psicológico del Sr. G.: …"al profundizar respecto a como sería la organización en caso de que el niño se externe junto con el progenitor y retorne a la vivienda, el Sr. G. sólo hace mención de cuestiones materiales como son: la

cuna y la ropa, no advirtiendo las necesidades afectivas que presenta un niño recién nacido, de ello se desprende el distanciamiento emocional que presenta en todo momento el discurso.” Nota N° 654/21 (ID 285225) 21/4/21 …”En relación al Plan de Trabajo del progenitor Sr. G.: Respecto al ítem principal del mismo, que incluía la adhesión del Sr. G. a un espacio terapeútico, es importante destacar que el mismo aún no se ha iniciado.”… “Su vinculación con el niño presenta ciertos comportamientos de descuido que tienden a ser bruscos …, generando que el niño se altere; y cuando el profesional que supervisa repara en ello y menciona algo en referencia al cuidado el Sr. G. se ofusca y refiere que él sabe lo que hace, que hay cosas peores, no pudiendo incorporar las sugerencias que se le transmiten.”

Además, de los del Equipo Técnico Interdisciplinario: Informe N° 813/20 -2/12/20- que señala:… “no se detectan al momento que estuvieran dadas las condiciones desde el Sr. G. para ofrecer cuidados integrales al pequeño infante. Se estima necesario ofrecer al bebé un contexto de seguridad y amparo en una familia de acogimiento. Se considera oportuna evaluación psicológica- psiquiátrica del Señor G.”, Informe N° 334/2021 -20/4/21- y de la denuncia de violencia de género efectuada por la Sra. M. en el mes de enero de 2020.

Todos dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba J. al momento de ser externado e integrado en una familia de acogimiento.

Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, han sido múltiples las intervenciones y el acompañamiento dado a éste grupo familiar y a él, para que pueda ejercer su función de paternaje, desde antes del nacimiento de J.; vale recordar que los organismos ya vienen interviniendo con motivo de otra hija fruto de ésta pareja –Milagros- que también se encuentra con una familia de acogimiento.

Todos los informes, hasta el momento, dan cuenta de las dificultades del Sr. G., para iniciar y mantener espacios terapéuticos sostenidos en el tiempo, frente a episodios de violencia, agresividad y ofuscamiento de su personalidad.- Presentado marcada dificultad para internalizar las sugerencias de los profesionales intervinientes.

Ello así, de dichos informes presentados en autos por los operadores y profesionales, surge que en la actualidad, los progenitores no están en condiciones de brindar a su hijo la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita en esta etapa actual de su desarrollo.-

No se demostró en autos que la solución adoptada hasta el momento sea contraria al interés superior de J..

En razón de encontrarse transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectoria hacia el niño y tampoco hacia su madre, conducta que no es la adoptada por el recurrente conforme los informes de los distintos operadores que han intervenido en el mismo, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior

de J., teniendo en mira para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de su vida, salud física y psíquica, la medida adoptada es adecuada a las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 25 de noviembre de 2020 (ID 162245) y confirmar la resolución fechada el 22 de noviembre de 2020.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 25 de noviembre de 2020 (ID 162245) y confirmar la resolución fechada el 22 de noviembre de 2020.

2°) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS